



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Córdoba, Quindío, diez (10) de noviembre de dos mil
veintidos (2022)

REF. :EXPEDIENTE N° 63 212 40 89 001 2021 00013 00

PROCESO :DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO

DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO CAGUA MUÑOZ

DEMANDADO :SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA

SENTENCIA CIVIL N° 023

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Efectuado el trámite propio de esta clase de procesos, procede este Despacho a proferir la correspondiente sentencia en el proceso indicado en la referencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

II.1. La demanda:

El señor JOSÉ HUMBERTO CAGUA MUÑOZ, identificado con la c. de c. N° 93'235.012, actuando por intermedio de apoderado judicial especial, solicitó en su demanda, que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, el Juzgado le conceda las siguientes pretensiones:

1ª) Condenar al demandado, el señor SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA, identificado con la c. de c. N° 71'775.716, en su calidad de representante legal de la persona jurídica LADRILLERA QUINDÍO S.A.S., identificada con N.I.T. 801 000 606 - 4, domiciliada en Córdoba, Quindío, a pagar al demandante, la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1'250.000,00) M./Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación generada por los viajes de Orillo de madera, de conformidad con el estado de cuenta expedida por la misma empresa demandada, el 16 de noviembre de 2017¹.

2ª) Condenar al demandado a pagar al demandante, los valores que le adeuda, los cuales describe este último en la

¹ Folio 3 del expediente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

demanda, y que declara bajo juramento estimatorio, dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, así : Al saldo de los primeros siete (7) viajes, por \$ 700.000,00 M./Cte., se le acumulan seis (6) viajes más, para llegar a \$ 1'300.000,00 M./Cte., y posteriormente se suman cinco (5) viajes más, lo que en total arroja una suma de \$ 1'800.000,00 M./Cte., al que le efectuó un abono por \$ 550.000,00 M./Cte., quedando un saldo a deber por \$ 1'250.000,00 M./Cte., y

3ª) Condenar al demandado al pago de las costas que generen este proceso.

Las pretensiones enunciadas, se respaldan en los siguientes

HECHOS:

1º) El demandante efectuó cinco (5) viajes de Orillo de madera, al demandado, el 17 de noviembre de 2017, por valor de \$ 500.000,00 M./Cte., cada uno, los que a la fecha de presentación de la demanda, no habían sido cancelados.

2º) Le ha hecho varios requerimientos al demandado, para que le pague lo adeudado, sin éxito alguno, haciendo caso omiso a dichos requerimientos.

3º) La suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 - numeral 5) del Código General del Proceso.

4º) Manifiesta el demandante, bajo juramento que tiene en su poder, pruebas documentales con las que demuestra la existencia de la obligación cuyo pago pretende en este proceso.

II.2. Notificación del auto admisorio, y contestación de la demanda:

El demandante, efectuó la notificación de la demanda con sus anexos respectivos, y del auto admisorio de la demanda, al demandado, el 06 de enero de 2022², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, actuación que surtirá efectos procesales, el

² Folios 14 a 16 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

día 11 de los mismos mes y año, en razón a que desde esta última empezaron a contar los términos judiciales para este año 2022, en razón del receso de las vacaciones judiciales. En consecuencia, la notificación personal del demandado se entiende efectuada, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al 11 de enero de 2022, esto es, el 13 de enero ibídem, y a partir de esta última fecha el demandado tenía diez (10) días para pagar la suma ordenada en el auto admisorio de la demanda, o manifestar en la contestación de la misma, las razones que aduciría para negar total o parcialmente la deuda, no obstante dicha parte pasiva en este proceso, guardó silencio. Es decir, el demandado ni pagó lo que adeuda, ni presentó oposición a la demanda, habiéndole vencido el término para el efecto, el 26 de enero de la misma anualidad.

II.3. Trámite procesal:

La demanda fue admitida por auto interlocutorio del 26 de abril de 2021.³

El 15 de diciembre de 2021, este Despacho, teniendo en cuenta que la parte demandante no demostró haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 291, o en su defecto, el del artículo 292, ambos del Código General del Proceso, tendiente a la notificación al demandado de la demanda con sus anexos respectivos, y del auto admisorio de la demanda, profirió auto interlocutorio⁴, basado en que dicha parte no demostró, ni aportó prueba de haber remitido al correo electrónico del demandado, la notificación personal aludida, tal como lo exige el artículo 8° del decreto Legislativo 806 de 2020, ordenando en consecuencia, a la parte demandante, cumplir con dicho ritualismo.

Finalmente, el 06 de enero de 2022, el demandante allegó con destino al expediente, la constancia de la notificación personal al demandado, de la demanda con sus anexos respectivos, y del auto admisorio de la demanda⁵, en esta ocasión, habiendo observado en debida forma, el procedimiento vigente dispuesto en el decreto legislativo ya reseñado.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

³ Folio 8 frente y vuelto ídem.

⁴ Folio 13 ídem.

⁵ Folios 14 a 16 ídem.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

III.1. Presupuestos procesales:

Estos presupuestos no generan reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son inherentes, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo especial monitorio, siendo por tanto, este Despacho el competente para conocer y decidir de fondo el asunto objeto de pronunciamiento.

En este punto, este servidor considera que en el presente caso, existe demanda en forma, a la misma se le dio el trámite procedimental de rigor, el demandado fue debidamente notificado, no obstante no se pronunció durante el término que tuvo para el efecto, por lo que lo actuado hasta este pronunciamiento no permite colegir que se esté frente a causal de nulidad alguna, lo que permite en consecuencia pronunciarse de fondo mediante esta providencia, como en efecto se hará.

III.2. Legitimación en la causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva debe abordarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a las pretensiones de la parte demandante, y por ende es presupuesto sustancial de la demanda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama, este debe devenir de un documento emanado del deudor, como en efecto sucede en este caso, al observar en uno de los anexos de la demanda, de manera detallada, la relación de los conceptos adeudados por este último al demandante⁶, cumpliendo así con los requisitos mínimos que se exigen para hacer válida las pretensiones del actor, y legitimar su demanda.

III.3. La acción impetrada:

El Código General del Proceso⁷, introdujo el proceso monitorio como un mecanismo ágil para el reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la misma no cumplía

⁶ Folio 3 ídem.

⁷ Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del estatuto procesal general, en caso de no presentarse objeción alguna, como ocurre en este caso, este estrado judicial debe declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago, en providencia que no admite recurso alguno.

Está claro que el demandante prestó los servicios de transporte de material, detallados en la demanda y el anexo que así lo demuestran, por un valor actual de \$ 1'250.000,00 M./Cte., suma esta que no fue objetada por el demandado, ni desconocida, ni tachada de falsa, situación fáctica que denota la existencia de un derecho de crédito en favor del demandante, y de una obligación a cargo del demandado.

Finalmente, como quiera que no se presentó oposición alguna del demandado frente a las pretensiones del demandante, no hay lugar a la imposición de la multa dispuesta en el artículo 421 del Código General del Proceso, pero sí a las costas judiciales, por cuanto si bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda, hecho este que motivó el accionar del demandante ante la administración de justicia.

IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la persona jurídica LADRILLERA QUINDÍO S.A.S., identificada con N.I.T. 801 000 606 - 4, domiciliada en Córdoba, Quindío, representada legalmente por el señor SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA, identificado con la c. de c. N° 71'775.716, a pagar al señor JOSÉ HUMBERTO CAGUA MUÑOZ, identificado con la c. de c. N° 93'235.012, la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1'250.000,00) M./Cte., por concepto de saldo



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

insoluto de la obligación generada por los viajes de Orillo de madera, de conformidad con el estado de cuenta expedida por la misma empresa demandada, el 16 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR a la persona jurídica LADRILLERA QUINDÍO S.A.S., identificada con N.I.T. 801 000 606 - 4, domiciliada en Córdoba, Quindío, representada legalmente por el señor SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA, identificado con la c. de c. N° 71'775.716, a pagar al señor JOSÉ HUMBERTO CAGUA MUÑOZ, identificado con la c. de c. N° 93'235.012, los intereses moratorios sobre la suma de dinero especificada en el numeral primero de esta providencia, liquidados desde el 16 de noviembre de 2017, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría, en el momento procesal pertinente. Para el efecto, se fijan como agencias en Derecho, la suma de ciento cincuenta mil (\$ 150.000,00) M./Cte.

CUARTO: Las sumas de dinero indicadas en esta providencia, deberán ser canceladas por la parte demandada, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIR QUINTERO GARCÍA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 111 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO